JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rusbel Alfredo Vargas Bohórquez
Radicación: 731244089001-2017-00183-00

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor RUSBEL ALFREDO VARGAS BOHÓRQUEZ mayor de edad, con el fin de obtener el pago de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) por concepto de capital de la cuota vencida el 22 de marzo de 2017, del pagaré N° 4390082312, por los intereses moratorios causados sobre la cuota anterior, desde el 23 de marzo de 2017, hasta la cancelación total de la mencionada cuota, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios sobre el referido capital acelerado a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de la Republica en la fecha de suscripción del pagare más + 7.00 puntos efectivos anuales, pagaderos por semestre vencido equivalente a una tasa nominal del 12.9414 % efectivo anual; siempre que esta no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($2.881.529) por los intereses remuneratorios desde el 23 de febrero de 2017, hasta el 2 de agosto de 2017 y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré 4390082312, aportado al proceso con la demanda, visible a folios 27 al 28 expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el articulo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 22 de septiembre de 2017, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a

la parte actora respecto al PAGARÉ Nº 4390082312 (Fls.27 y 28), CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000), por concepto de la cuota dejada de pagar el 22 de marzo de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 23 de marzo del 2017, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000) por concepto del capital acelerado, por los intereses moratorios sobre el referido capital acelerado a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de la Republica en la fecha de suscripción del pagare más + 7.00 puntos efectivos anuales, pagaderos por semestre vencido equivalente a una tasa nominal del 12.9414 % efectivo anual; siempre que esta no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del momento de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($2.881.529) por los intereses remuneratorios desde el 23 de marzo de 2016 hasta el 23 de marzo de 2017 (Fls. 35 y 36). Providencia que se notificó al demandado RUSBEL ALFREDO VARGAS BOHÓRQUEZ, a través de Curador Ad-Litem, conforme se observa a folio 69 del expediente, quien se pronunció frente a la demanda, pero no propuso excepciones de mérito (Fls. 70 al 72), conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 74 y 75 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial

contra RUSBEL ALFREDO VARGAS BOHÓRQUEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE ($2.120.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ